



**San Andrés Islas, Siete (7) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)**

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2020-00144-00
<b>Demandante</b>	Dana Katerine Vargas Ángel
<b>Demandado</b>	Everth Julio Hawkins Sjogreen
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	348

Verificado lo que se expone en el informe secretarial, procederá el despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folio 9 al 11 del paginario, donde la parte pasiva otorga poder para que lo representaran en el asunto en referencia.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud al poder otorgado por el demandado, Everth Hawkins Sjogreen, en virtud de los lineamientos del inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, su apoderado solicitó la digitalización del expediente, para la consulta de las actuaciones, para que se pueda ejercer el derecho constitucional al debido proceso, conforme al inciso segundo del Art.2 ibidem.

Vemos entonces, que, la parte ejecutada conoce de la existencia del proceso y con ello allega poder para actuar a través de apoderado judicial, por lo que el despacho entiende que esta notificado por conducta concluyente según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

*Art.301 "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Así las cosas, este dispensador judicial, en aras de impedir la paralización del proceso y con base en los deberes del juez consagrados en el artículo 42 y siguientes del C. G. del P., ordenará que por secretaria, se digitalice el expediente en el aplicativo TYBA de la rama judicial dispuesto para tal fin y correr traslado a la parte demandada conforme Al Art.2 del decreto 806 de 2020, para que, en el término 10 días siguientes a la notificación del presente auto, conteste la demanda y proponga las excepciones a que halla lugar, para con esto, pueda ejercer su derecho constitucional al debido proceso.



Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA, conforme al poder otorgado por el ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase al demandado notificado por conducta concluyente del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Digitalizar el presente proceso en el sistema TYBA de la Rama Judicial dispuesto para tal efecto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Correr traslado a la parte ejecutada, y enviar a través del correo electrónico dispuesto conforme lo dispone el Art.2 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.531.232 y portador de la T.P. No.29.724 del CSJ., para actuar en representación del señor EVERTH HAWKINS SJOGREEN, en los términos en que les fue conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
Juez